

del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminadas y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime necesaria, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir al Alcalde de Montoro, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden en su día dominados por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. El disfrute del caudal que se concede estará supeditado a que los recursos hidráulicos almacenados en los embalses reguladores permitan efectuar los desembalses necesarios para atenderle, sin menoscabo de los aprovechamientos ya concedidos, pudiendo ser reducido y aún suprimido, mediante el precalentado de los grupos elevadores correspondientes, en los años que se prevea no podrá disponerse de agua suficiente en los referidos embalses, para empujar la barrera salina que tiende a formarse en el estuario del Guadalquivir, avisándose estas medidas restrictivas en tiempo oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir para que la usuaria limite la superficie de cultivo, de acuerdo con los recursos hidráulicos con que pueda contar para el riego.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.—Sevilla.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para la Empresa «Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.»

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.», con domicilio social en Beasaín (Guipúzcoa) y centros de trabajo en dicha localidad, Madrid e Irún, y

Resultando que con fecha 31 de enero de 1967 se iniciaron en Madrid las reuniones de la Comisión deliberadora para concertar Convenio Colectivo en la referida Empresa, en sustitución de la denunciada Norma de obligado cumplimiento anterior-

mente vigente, aprobada por esta Dirección General el 7 de diciembre de 1964;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal fué remitido a este Centro directivo, con fecha 13 de febrero de 1967, el expediente de Convenio, advirtiendo la imposibilidad de que las partes llegasen a acuerdo, por si se estimaba dictar Norma de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril del mismo año;

Resultando que fué cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el artículo 13 del Reglamento de 22 de julio de 1958, sin conseguir acuerdo de las partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, por el artículo 8 de la Ley de 24 de abril de 1958 y por los artículos 16 y concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que denunciada la Norma de obligado cumplimiento de 7 de diciembre de 1964, sin que las partes hayan acordado Convenio Colectivo, resulta necesario dictar una nueva Norma que regule las relaciones laborales en la Empresa, actualizando el régimen establecido por aquélla, de conformidad con las circunstancias socio-económicas que presenta en general el sector y las específicas de la «Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima».

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le vienen conferidas, ha resuelto:

1.º Aprobar, para su aplicación en la Empresa «Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.», la Norma de obligado cumplimiento que se transcribe a continuación del presente acuerdo.

2.º Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que la misma agota la vía administrativa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

NORMA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA «COMPAÑIA AUXILIAR DE FERROCARRILES, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito territorial de esta Norma de obligado cumplimiento es el de la Empresa «Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.», y afecta a los centros de trabajo de Guipúzcoa y Madrid.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará la presente Norma a todos los trabajadores que presten sus servicios en dichas factorías, mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, con exclusión del personal Directivo, Licenciados, Ingenieros y Peritos o asimilados a estas categorías.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La presente Norma entrará en vigor el 1 de enero de 1967, pudiendo ser revisada, exclusivamente en cuanto a los cuadros de percepciones se refiere al año de su vigencia o si se produce un alza de un 5 por 100 en el coste de la vida, tomando como base los índices que para el conjunto nacional señala el Instituto Nacional de Estadística, a cuyos efectos se hará el mes de enero de 1967, equivalente a 100.

Art. 4.º *Admisión.*—El ingreso del personal en la «Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.», se efectuará de acuerdo con las normas vigentes, tanto para los menores de dieciocho años como para el personal de edad superior a ésta. Tendrán preferencia para el ingreso en la Empresa los huérfanos, hijos y hermanos de los productores. Será previa al ingreso la realización de pruebas psicotécnicas, profesionales y médicas, a las cuales no se podrán negar ninguno de los aspirantes, informándose al Jurado de Empresa, excepto en los casos que afecten al personal del mando o control.

Art. 5.º *Ascensos.*—Las vacantes que se produzcan en las plantillas del personal de la Empresa o en los puestos de trabajo que hayan de cubrirse por aumento en las respectivas categorías se cubrirán con arreglo a la Reglamentación para la Industria Siderometalúrgica.

Los peones especialistas tendrán acceso a las categorías profesionales o de oficio, según las necesidades de la Empresa, mediante una prueba de capacitación, una vez demostrados conocimientos teórico-prácticos.

El ascenso a oficiales especiales se realizará por los sistemas de examen y libre designación, salvo en los Oficiales C) en obreros y B) en empleados, que se realizarán exclusivamente por libre designación.

Art. 6.º *Plantillas.*—Las plantillas de profesionales o de oficio de Reglamentación estarán sujetas en cuanto a porcentajes a lo dispuesto en la Reglamentación para la Industria Siderometalúrgica.

Las plantillas de Oficiales especiales a efectos de cubrir vacantes estarán sujetas a la siguiente norma:

El 50 por 100 de la totalidad de los Oficiales de primera especiales pertenecerá a la categoría A) y la otra mitad a las categorías B) y C).

Art. 7.º *Retribución básica.*—Se denomina retribución básica al conjunto de percepciones totales anuales que son consecuencia directa de los siguientes conceptos:

- Categoría profesional.
- Punto-hora desarrollado.
- Número de horas reales trabajadas, no extraordinarias.

Art. 8.º *Conceptos que comprende.*—La retribución básica para cada categoría comprende exclusivamente las retribuciones por los siguientes conceptos:

- Jornales o sueldo base.
- Primas o incentivos
- Vacaciones.
- Domingos y fiestas abonables.
- Gratificaciones extraordinarias.

Art. 9.º *Jornales o sueldo base.*—Los jornales o sueldos base serán los establecidos por Decreto-ley de 10 de septiembre de 1966.

Art. 10. *Primas o incentivos.*—Además del salario correspondiente al punto-hora de 60 rebasado éste y hasta cualquier punto-hora alcanzado, todo productor recibirá automáticamente una prima, que se obtiene al multiplicar el número de puntos prima alcanzados por el valor en pesetas de estos puntos prima. La tabla de los precios en pesetas de estos puntos prima está incluida en el anexo a esta norma.

Art. 11. *Vacaciones.*—Todos los productores de la Empresa tendrán derecho a un período de vacaciones de quince días laborables. En la liquidación del período de vacaciones se satisfará al productor el equivalente al jornal base de los citados días con la prima correspondiente al promedio de los tres meses anteriores.

Al personal que hasta la fecha disfrute de una situación más beneficiosa, ésta le será respetada.

Art. 12. *Domingos y fiestas abonables.*—Las percepciones por domingos y días festivos no recuperables serán:

- Jornal base de 84 pesetas.
- Premios de antigüedad.
- Mejoras individuales que tuviera cada productor.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad serán de 1.800 pesetas cada una para el grupo profesional de obreros, y de una mensualidad a 60 puntos-hora, cada una, para el grupo profesional de empleados. Se respetarán las situaciones actuales para aquellos que disfruten condiciones más ventajosas.

Art. 14. *Cuantías de las retribuciones básicas.*—En estas percepciones por categorías no se tienen en cuenta las particularidades individuales que a continuación se citan:

Protección a la familia, plus de distancia, premios de antigüedad, plus de toxicidad, plus de penosidad, plus de peligrosidad, plus de nocturnidad, plus por Jefe de Equipo, horas extraordinarias y sus primas correspondientes, mejoras individuales que tuviese cada productor.

Art. 15. *Percepciones básicas especiales.*—Las tres curvas de pago superiores a las normas de la norma anterior se sustituyen por tres curvas especiales de pago con percepciones por día de trabajo superiores a un 22 por 100, un 15 por 100 y un 8 por 100 a las de la curva normal de la presente.

Todo el personal que por sus puestos de trabajo estuviese encuadrado en curvas especiales de pago será clasificado en las tres curvas anteriormente citadas, con la garantía de que sus percepciones básicas anuales mejorarán por lo menos en un 60 por 100 de la mejora que esta norma supone para el personal de la curva normal. Queda excluido de esta garantía el personal que, por mejora de las instalaciones, tenga un nuevo trabajo sin las características del anterior, que fuerón la causa de su encuadramiento en la curva especial.

Al cambiar de puesto de trabajo se variará la curva, ya que ésta corresponde al puesto de trabajo y no a la persona.

Art. 16. *Personal cuyo trabajo no está controlado.*—Todas aquellas personas pertenecientes a grupos o especialidades cuyo trabajo no está controlado percibirán su retribución por la curva normal, como si trabajaran a 70 puntos-hora.

Cuando haya personas o grupos que no tuvieran trabajo durante una o varias jornadas, éstas se considerarán como tiempo de paro.

Art. 17. *Personal cuyo trabajo directo no sea factor determinante.*—Para aquellas personas o grupos profesionales cuyo trabajo directo no sea factor determinante de su actuación, se procederá del siguiente modo:

Se fijarán los factores determinantes de su actuación, por ejemplo:

- Cumplimiento de plazos
- Calidad.
- Disciplina de su sección.
- Producción de su sección.
- Mejoras de métodos de trabajo, etc.

Y en cada momento se ponderarán de acuerdo con los objetivos de la Empresa, de forma que se integren en una fórmula cuyo resultado varíe de 0 a 80 unidades y corresponda a las actuaciones siguientes.

- Sancionable, de 0 a 48.
- Amonestable, de 48 a 60.
- Normales, de 60 a 80.
- Óptima normal 80
- Extraordinarias, mayor de 80.

Estas unidades se asimilarán a puntos-hora para el cálculo de sus retribuciones.

Art. 18. *Nuevas valoraciones.*—Se procederá a establecer nuevas valoraciones cuando se produzcan las circunstancias siguientes:

- A) Cambio de método operatorio.
- B) Cambio o variación de máquina, utillaje, instalación o material.
- C) Cambio de las condiciones que influyan en los coeficientes de descanso.

D) Siempre que se observen desviaciones sistemáticas en dichas valoraciones. El diagnóstico de estas desviaciones sistemáticas será hecho por especialistas en la materia ajenos a la Empresa y pertenecientes a Sociedades o Instituciones debidamente autorizadas; la otra parte podrá recurrir a otros especialistas igualmente acreditados para contrastar dicho diagnóstico.

Art. 19. *Antigüedad.*—Por este concepto tendrá derecho a percibir cada productor un premio de antigüedad por cada período de cinco años de servicio.

Los aumentos periódicos comenzarán a devengar a partir del 1 de enero del año en que se cumple cada quinquenio, si la fecha del vencimiento es anterior al 30 de junio, y desde 1 de enero del año siguiente si es posterior.

Tendrá derecho a percibir estos premios de antigüedad todo el personal al que le corresponda por así establecerlo la Reglamentación Nacional de Siderometalurgia. Quedan, por lo tanto, exceptuados los Aspirantes, Botones, Pinches y Aprendices, y sin otra limitación para el personal que tenga derecho a ellos que aquellos que hayan alcanzado la edad de sesenta años, llegada la cual no se les acumularán quinquenios, salvo que los devengados no alcancen el número de cinco previsto en el artículo 36 de la vigente Reglamentación Nacional de Siderometalurgia.

Art. 20. *Cuantía de los premios.*—La cantidad que se devengará por este concepto será de aumento progresivo por cada dos quinquenios, estableciéndose de la siguiente forma:

- Primero y segundo quinquenios: 5 por 100.
- Tercero y cuarto quinquenios: 6 por 100.
- Quinto y sexto quinquenios: 7 por 100.
- Séptimo y octavo quinquenios: 8 por 100.
- Noveno quinquenio: 9 por 100.

Los anteriores porcentajes serán sobre el jornal de 84 pesetas establecido en Decreto-ley 2419/1966, de 10 de septiembre, excepto si el sueldo base reglamentario de cada productor con anterioridad a dicho Decreto fuera superior a 2.500 pesetas mensuales, en cuyo caso los percibirán sobre dicho sueldo.

El mantenimiento de estas normas estará supeditado a cualquier alteración de las disposiciones legales a estos efectos.

Art. 21. *Trabajos especiales-plusas.*—La Empresa pondrá todos los medios oportunos para disminuir o incluso suprimir todos los trabajos que tengan carácter de tóxicos, penosos o peligrosos.

La cantidad que se devengará por este concepto será un 20 por 100 sobre el jornal de 84 pesetas, establecido por Decreto-ley 2419/1966, de 10 de septiembre.

Los Jefes de Equipo percibirán igualmente un 20 por 100 sobre el jornal de 84 pesetas. Además de esto, se establece un plus voluntario para este personal consistente en una peseta por hora realmente trabajada como Jefe de Equipo. Este plus será igual para todos los Jefes de Equipo sin diferenciación de categorías y siempre que ejerzan realmente estas funciones y lo hagan satisfactoriamente según el juicio de sus respectivos superiores.

Los pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad, así como los nocturnos y de jefatura de equipo, se pagarán independientemente de las retribuciones totales anuales resultantes de la presente norma.

Art. 22. *Tiempos de espera.*—Se considerarán tiempos de espera los que un productor perdiera contra su voluntad y estando en posesión de una hoja o bono de trabajo (en las cuales deberá realizar los oportunos registros), por las siguientes causas:

- Falta de materiales o elementos a su alcance, tal como se previera al realizar la valoración del trabajo, estando por el contrario éstos en el taller dispuestos para seguir su proceso de fabricación.
- Falta de material caliente.
- Escaso ritmo de la operación precedente.
- Falta de herramienta o útil de medición.
- En espera de decisión, de si el trabajo puede o no continuarse, por haberse presentado alguna dificultad en el transcurso de su ejecución.

- En espera de medios de transporte o movimiento, cuando no estuvieran averiados
- Interrupción del trabajo por maniobras.
- Movimiento de andamiajes.
- Reagrupación de útiles a pie de obra.
- Repetición de labores terminadas por defectos imputables a otros grupos.

Todas estas causas quedarán anuladas a estos efectos cuando siendo previsible se hayan tenido en cuenta en la valoración del trabajo; por ejemplo, en forma de puntos concedidos.

Todos los tiempos de espera se abonarán como se indica en la tabla anexa a esta norma.

Art. 23. *Tiempos de paro.*—Se considerarán tiempos de paro todos aquellos que el productor perdiera en contra de su voluntad y no fueran considerados tiempos de espera.

Con carácter enunciativo se indican los siguientes:

- Falta de trabajo.
- Falta de materiales en el taller.
- Falta de energía eléctrica vapor, aire comprimido o agua.
- Avería de medios de transporte, hornos, maquinaria e instalaciones en general

Sóloamente a efectos de control se considerarán tiempos de paro los invertidos por un productor que no tuviera trabajo productivo, en otro improductivo o secundario.

Los tiempos de paro se abonarán como se indica en la tabla anexa a esta norma.

Art. 24. *Licencias.*—La Empresa concederá licencias retribuidas a la percepción básica computada a 66 P.H. siempre que medien causas justificadas. Los motivos y días de licencia serán los siguientes:

- Por matrimonio, doce días.
- Por nacimiento de un hijo, dos días.
- Por enfermedad grave del cónyuge, hijo o padres, hasta dos días.
- Por matrimonio de un hijo, un día.

Art. 25. *Salario a efectos de cotización a la Seguridad Social.*—A efectos de cotización se estará a lo establecido en el Decreto número 2419/1966, de 10 de septiembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Situación más beneficiosa en el cómputo global.*—Por las normas contenidas en la presente no se perjudicará a ningún productor, respetándose el cómputo total individual actual a todos aquellos que tuvieran una situación más ventajosa en la fecha de entrada en vigor de esta norma.

Segunda. *Absorción de mejoras.*—Todo aumento oficial de las bases de trabajo o mejoras económicas que pudieran producirse durante la vigencia de la presente norma quedarán absorbidas en todo el margen de las mejoras concedidas en la misma sobre las bases reglamentarias vigentes en la fecha de su entrada en vigor, con excepción de la participación en beneficios si fuese creada por disposición legal.

Tercera. *Vigencia de la Norma en casos particulares.*—En todos los casos particulares en que la aplicación de las nuevas bases de la norma requieren una labor prolongada, las retribuciones se realizarán como hasta el presente, pero los aumentos, una vez calculados, se pagarán con carácter retroactivo desde la puesta en vigor de la presente norma.

Cuarta. *Ausencia de cláusulas punitivas.*—En la presente norma no figura ninguna cláusula punitiva y sólo se mantendrán las sanciones existentes en la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica y las que hasta ahora estaban establecidas.

Quinta. *Regulación en el Reglamento de Régimen Interior.* Las situaciones existentes en las relaciones de trabajo y de Seguridad Social no reguladas en la presente norma se mantendrán, debiendo ser recogidas automáticamente en el Reglamento de Régimen Interior.

A N E X O

Tabla mencionada en el artículo 22 de la Norma

Abonos de tiempos de espera

Categoría	Ptas/hora
Oficial 1.º C	32,81
Oficial 1.º B	30,15
Oficial 1.º A	28,21
Oficial 1.º	26,16
Profesional siderúrgico	25,00
Oficial 2.º	24,13
Oficial 3.º	21,92
Especialista	21,34

Tabla mencionada en el artículo 23 de la Norma

Abonos de tiempo de paro

Categoría	Paro con ejecución de algún trabajo improductivo	Paro absoluto
	Ptas/hora	Ptas/hora
Oficial 1.º C	26,85	28,87
Oficial 1.º B	24,67	21,93
Oficial 1.º A	23,09	20,52
Oficial 1.º	21,41	19,03
Profesional siderúrgico	20,46	18,19
Oficial 2.º	19,75	17,56
Oficial 3.º	17,94	15,95
Especialista	17,46	15,52

Tabla de salarios que se cita en la Norma

Cuántía de las retribuciones del personal obrero Percepciones por día de ocho horas de trabajo:

Categoría	A 60 P.H.	De 60 P.H. en adelante cada punto-prima	A 66 P.H.	A 70 P.H.	A 80 P.H.
Oficial 1.º C	238,68	0,49725	262,54	278,46	318,24
Oficial 1.º B	219,29	0,45685	241,21	255,83	292,38
Oficial 1.º A	205,22	0,42754	225,74	239,42	273,62
Oficial 1.º	190,31	0,39647	209,34	222,02	253,74
Prof. siderurg.	181,87	0,37889	200,05	212,18	242,49
Oficial 2.º	175,52	0,36566	193,07	204,77	234,02
Oficial 3.º	159,47	0,33222	175,41	186,04	212,62
Especialista	155,22	0,32337	170,74	181,09	206,96

Percepciones básicas anuales para 2.320 horas de trabajo:

Categoría	A 60 P.H.	A 66 P.H.	A 70 P.H.	A 80 P.H.
	Oficial 1.º C	81.440	88.715	93.570
Oficial 1.º B	75.525	82.209	86.668	97.816
Oficial 1.º A	71.233	77.490	81.663	92.094
Oficial 1.º	66.686	72.489	76.356	86.600
Prof. siderúrgico	64.112	69.655	73.355	82.600
Oficial 2.º	62.175	67.526	71.095	80.016
Oficial 3.º	57.281	62.140	65.382	73.489
Especialista	55.983	60.716	63.872	71.763

Nota.—No se encuentra incluido en esta escala el personal femenino de limpieza por horas y las sirvientas, el cual disfrutará en sus percepciones actuales, por hora de trabajo un aumento proporcional al conseguido para el Especialista en esta norma.

Cuadro de percepciones básicas anuales para empleados y subalternos con jornadas de trabajo idénticas a las de la fábrica de Beasain

Categoría	A 60 P.H.	A 66 P.H.	A 70 P.H.	A 80 P.H.
	<i>Subalternos:</i>			
Telefonista con más de 50 teléfonos	55.983	59.993	62.667	69.351
Dependiente Economato de 2.ª	55.983	59.993	62.667	69.351
Pesador basculero	55.983	59.993	62.667	69.351
Cartero	60.269	64.584	67.462	74.655
Vigilante	61.415	65.812	68.742	76.069
Guarda	61.415	65.812	68.742	76.069
Chófer de motociclo	61.747	66.159	69.102	76.457
Listero	62.610	67.103	70.099	77.587
Ordenanza	62.610	67.103	70.099	77.587
Chófer de 2.ª	66.516	71.282	74.460	82.404
Dependiente Economato de 1.ª	71.432	76.552	79.967	88.503
Chófer de 1.ª	73.292	78.542	82.041	90.791
Almacenero	73.292	78.542	82.041	90.791

Categoría	A 60 P.H.	A 66 P.H.	A 70 P.H.	A 80 P.H.
<i>Administrativos:</i>				
Jefe de 2. ^a	105.706	112.941	117.765	129.824
Oficial 1. ^a especial B ...	98.843	105.614	110.129	121.415
Oficial 1. ^a especial A ...	92.843	99.188	103.419	113.994
Oficial 1. ^o	85.168	90.999	94.886	104.605
Oficial 2. ^o	73.292	78.308	81.652	90.012
Auxiliar	57.251	61.163	63.771	70.292
<i>Técnicos titulados:</i>				
Maestro de enseñanza ...	98.548	105.294	109.792	121.036
<i>Técnicos de Taller:</i>				
Maestro de 2. ^a	108.859	116.654	121.850	134.841
Encargado	91.550	98.120	102.500	113.451
Capataz	71.764	76.901	80.326	88.889
<i>Técnicos de Oficina:</i>				
Delineante Proyectista ..	109.056	116.518	121.492	133.927
Delineante 1. ^a especial B.	98.843	105.614	110.129	121.415
Delineante 1. ^a especial A.	92.843	99.188	103.419	113.994
Delineante 1. ^a	85.168	90.999	94.886	104.605
Fotógrafo	85.168	90.999	94.886	104.605
Delineante 2. ^a	66.629	71.189	74.229	81.829
Calificador y Auxiliar	57.251	61.163	63.771	70.292
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>				
Analista de 1. ^a	88.728	94.798	98.844	108.959
Analista de 2. ^a	82.212	87.843	91.596	100.980
Auxiliar	57.251	61.163	63.771	70.292
<i>Técnicos de Organización:</i>				
Jefe de Organización 2. ^a	129.656	138.948	145.143	160.630
Técnicos Organización 1. ^a especial B	121.290	129.987	135.784	150.278
Técnicos Organización 1. ^a especial A	113.886	122.035	127.467	141.048
Técnicos Organización 1. ^a	104.498	111.987	116.978	129.459
Técnicos Organización 2. ^a	89.936	96.378	100.672	111.408
Auxiliar Organización ...	75.053	80.432	84.018	92.983

Notas.—Las percepciones que se indican están calculadas sin los premios de antigüedad.

Estas percepciones básicas anuales se incrementarán en cada caso con el importe de los quinquenios que cada empleado tenga.

Por el contrario, estas percepciones llevan incluido el Impuesto de Utilidades correspondiente a cada una de las percepciones totales anuales.

Para el personal empleado o subalterno que, por estar encuadrado en oficinas de taller u otros puestos que requieran un horario superior al habitual de su grupo y categoría profesional, registrarán las percepciones correspondientes al personal de categoría equivalente o equiparable a la suya y con horario igual al que realizará dicho personal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza en principio a «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA), para instalar una central nuclear de 480 MW. en Vandellós (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Tarragona y seguido a nombre de «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA), en solicitud de autorización para instalar una central nuclear de 480 MW. en el término municipal de Vandellós (Tarragona) y con explotación en régimen asociativo entre las Sociedades integradas en aquella, que son las españolas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorçana» y «Fuerzas Eléctricas del Segre, S. A.», y la francesa «Electricité de France», las cuales prevén la disponibilidad del 25 por 100 de la potencia generada a favor de la Sociedad francesa para su distribución en el mercado francés, de conformidad con la autorización contenida en el Decreto 211/1967.

Cumplido el trámite de información pública seguido en virtud de una petición inicialmente suscrita por las tres Sociedades

españolas mencionadas, actuando en nombre de la Sociedad «HIFRENSA» luego constituida, y visto el informe de la Junta de Energía Nuclear,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar en principio a la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA), para que pueda llevar a cabo la instalación de una central nuclear en Vandellós (Tarragona), de 480 MW de potencia, con técnica uranio natural grafito-gas, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a En el plazo de seis meses «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA), deberá presentar el proyecto de la central, en el que deberá incluirse el estudio del analizador de redes y el informe preliminar de riesgos, con los datos geológicos, hidrológicos, demográficos y sociales que definan adecuadamente la compatibilidad del emplazamiento de Vandellós, en relación con la instalación nuclear.

2.^a A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939, al proyecto se habrá de acompañar un plan y presupuesto detallado de ejecución, que especifique separadamente las partes del proyecto, de los equipos, de la maquinaria y de los servicios, obras y suministros de origen estrictamente nacional y los de origen extranjero y mixto.

3.^a El conjunto arquitectónico de la central y sus edificios complementarios estarán en armonía con el paisaje de emplazamiento y el área de exclusión que la rodee tendrá un perímetro ajardinado.

4.^a El combustible nuclear empleado en la central será de origen español y utilizará concentrado suministrado por la Junta de Energía Nuclear.

5.^a El titular de esta autorización deberá establecer un acuerdo de investigación y desarrollo con la Junta de Energía Nuclear, compatible con la ejecución del proyecto y con la economía y fines de explotación de la central.

6.^a Esta autorización de principio es un reconocimiento oficial del objetivo propuesto y del emplazamiento elegido, pudiéndose iniciar las obras preliminares, pero no capacita al interesado para iniciar la construcción de la central propiamente dicha, en tanto no sea específicamente autorizado por la Dirección General de la Energía el proyecto y plan de ejecución a que hace referencia las bases primera y segunda.

7.^a La Dirección General de la Energía designará un Comité de Coordinación en el que estará representada la Administración y la Empresa titular de la autorización y será órgano encargado de la aplicación de esta resolución y de velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas.

8.^a La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización por incumplimiento de las condiciones impuestas o por resultar contraindicado el emplazamiento previsto como resultado de los estudios mencionados en la base primera.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1967.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Tarragona.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz y Barcelona por las que se hace público haber sido declaradas caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido declaradas caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

Provincia de Cáceres

8.423. «Nuestra Señora del Cabezón». Estañó. 400. Cañaveral y Grimaldo.

Barcelona

Provincia de Lérida

3.221. «Jesús». Lignito. 100. Gosol y Tuxent.

3.248. «Santa María». Lignito. 30. Gosol.

3.363. «Jesús Segundo». Lignito. 9. Gosol y Tuxent.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.